

Señor(a)  
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO  
SOLEDAD (ATLÁNTICO)  
E. S. D.

REF.:	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE ANDRES PARRA IBAÑÁEZ Y OTRA
DEMANDADOS:	BANCO PICHINCHA S.A Y OTROS
RADICADO:	2016-00023-00
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2020

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a fin de formular recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de marzo de 2020, en virtud el cual este despacho negó el mandamiento pago y ordenó dar por terminado el proceso. Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

#### I.PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

En primera medida, es pertinente anotar que el recurso es procedente en concordancia con los numerales 4 y 7 del artículo 321 CGP, que establecen:

*"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*(...)*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*(...)" (Subrayado propio)*

Así las cosas, es claro que el auto objeto de apelación se encuentra dentro de los contemplados en el artículo referenciado.

De otro lado, se destaca que el recurso es presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en razón a que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el día 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales,

por disposición del Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020, mediante el cual se acordó en el artículo 1: "*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 hasta el día 20 de marzo de 2020*".

En el mismo sentido, la suspensión de términos se continuó prorrogando a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; es decir la suspensión de términos judiciales, operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 08 de junio del hogaño, salvo los asuntos exceptuados.

Dentro de los asuntos exceptuados por el último Acuerdo, se contempla en los numerales 7.5 y 7.6 del artículo 7:

***"ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:***

*(...)*

*7.5. La liquidación de créditos.*

*7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación."*

Así las cosas, se rememora que el auto fue notificado por el estado el 16 de marzo de 2020, pero teniendo en cuenta la suspensión de términos que opera desde el 16 de marzo hasta el 08 de junio de 2020, sin embargo para el asunto de referencia, existe excepción a la misma, por lo cual el término de ejecutoria del auto recurrido debe contabilizarse desde 26 de mayo del año en curso, hasta el día 28 del mismo mes y año; por lo tanto, el presente recurso es presentado dentro del término.

## II. CONSIDERACIONES.

En la decisión cuestionada, el Juez decidió no librar mandamiento de pago, bajo el argumento que la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, había modificado en su integridad la sentencia objeto de alzada.

Respetuosamente, disentimos de esta decisión, por las razones que pasan a exponerse:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-455 de 2016, ha planteado:

*“Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso.”*

Bajo los mismos derroteros, en anterior oportunidad La Guardiania Constitucional había indicado en Sentencia T-204 de 2015:

*“Existe una limitación legal que impide al juez de segunda instancia realizar un control de legalidad abstracto y exhaustivo sobre la sentencia de primera instancia, toda vez que la competencia del mismo se circunscribe, explícitamente, a aquello que fue alegado en el recurso de apelación. En similar sentido, al entenderse que la apelación fue interpuesta en lo desfavorable al apelante, el juez de segunda instancia no podrá desmejorar la situación jurídica del apelante único, pues ello quebrantaría, consecuentemente, el derecho fundamental a la no reformatio in pejus”. (Subrayado propio)*

En este entendido, la interpretación que el juez hace de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se considera errónea, no solo desde una equivocada lectura de la parte resolutive de la misma, sino desde la óptica normativa y constitucional.

El juzgador en segunda instancia, de manera acuciosa, realizó el respectivo estudio de los reparos concretos que se propusieron en el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia y falló exclusivamente sobre ellos, y sobre los puntos que no fueron objeto de discusión, estos se mantuvieron incólumes.

Los reparos concretos propuestos contra la sentencia de primera instancia fueron:

- Sobre la negativa de absolver de la declaratoria de responsabilidad civil y de las condenas deprecadas al Banco Pichincha SA, la cual correspondía al numeral primero del resuelve de la sentencia de primera instancia, y que fue confirmado en segunda instancia.
- Sobre la negativa de absolver de la declaratoria de responsabilidad civil y de las condenas deprecadas a Seguros Generales Suramericana SA, la cual corresponde al

numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y que fue revocada por la sentencia de segunda instancia.

- Sobre la negativa de absolver la declaratoria de responsabilidad civil y de las condenas deprecadas a FERNANDO PALACIO ORTIZ, la cual correspondía al numeral quinto de la sentencia proferida en primera instancia, y que fue revocada en segunda instancia. En razón de la revocatoria de este numeral, la Sala de Decisión modificó oficiosamente el numeral 4º de la sentencia de primera instancia, a fin de incluir al señor FERNANDO PALACIO ORTIZ como civilmente responsable dentro del proceso de referencia.
- La declaratoria oficiosa de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente a JORGE ANDRÉS PARRA IBÁÑEZ, la cual correspondía al numeral tercero de la sentencia de primera instancia y que fue confirmado en segunda instancia.
- El monto de las condenas por daño moral respecto del salario mínimo legal mensual vigente que se utilizó para tasar las condenas, tal reparo correspondía al numeral séptimo de la sentencia en primera instancia, que había reconocido a la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos. La anterior disposición fue modificada por el Tribunal, en el sentido de liquidar la condena en perjuicios morales por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$72.000.000)

Así las cosas, es evidente que la sentencia proferida en segunda instancia el 31 de octubre de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, falló exclusivamente sobre los puntos objeto de reparo en la sentencia de primera instancia, pero nada se dijo sobre el numeral sexto de la misma, pues no era parte de lo recurrido en el recurso de apelación.

La falta de pronunciamiento sobre dicho numeral, no indica que el mismo se hubiera, revocado o eliminado de la sentencia, ni las nuevas disposiciones del Tribunal frente a la sentencia de primera instancia crean una nueva sentencia, lo anterior solo significa que el numeral sexto de la sentencia en mención queda incólume, así como el numeral octavo, referente a la condena en costas, y por lo tanto debe haber pago de los valores discriminados en tales numerales.

El numeral sexto de la sentencia de primera instancia reza:

*“Condenar a LUIS ENRIQUE BOTERO a pagar las siguientes sumas y conceptos: A favor de la menor LAURA SHADY PARRA PALENCIAS, por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$9.943.446, por lucro cesante futuro \$40.525.883”*

Teniendo en cuenta que en la segunda instancia se declararon como civilmente responsables adicionalmente a FERNANDO PALACIO ORTIZ y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, dicha condena debe hacerse extensiva a los mismos, tal y como se deprecó en la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

De otro lado, el numeral octavo de la sentencia de primera instancia indica:

*“Condenar en costas a la parte vencida, fíjense como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales vigentes, esto es, \$1.562.484”*

En cuanto a este numeral, se recalca que se mantiene indemne y solo se extiende a las otras personas declaradas como civilmente responsables por la sentencia de segunda instancia, quienes también radican como la parte vencida.

Por su parte, la solicitud de librar el mandamiento ejecutivo, de fecha enero 17 de 2020, contenía las solicitudes referentes a librar mandamiento de pago en contra de los demandados FERNANDO PALACIO ORTIZ, LUIS ENRIQUE BOTERO BOTERO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y en favor de la menor LAURA SHADAY PARRA PALENCIA representada dentro del presente proceso judicial por su señor padre JORGE ANDRES PARRA IBAÑEZ, por las sumas de dinero correspondientes a lucro cesante futuro, lucro cesante consolidado y por los intereses moratorios que se causen por cada concepto. Además, se solicitó librar mandamiento de pago por el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, más sus respectivos intereses moratorios.

Cabe resaltar que en la solicitud del pasado 17 de enero, se explicó al A quo, de la procedencia del mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*“Lo referente al lucro cesante pasado o consolidado y futuro no fue objeto de replica en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, por ende, el superior no abordó ese tema en su providencia de 31 de octubre de 2019, ni mucho menos procedió a revocar o modificar las condenas que sobre estos componentes del perjuicio tasó el juez de primer grado. De allí la procedencia y necesidad de su cobro.”*

Así mismo, se realizó el cobro del valor correspondiente a costas y agencias en derecho por no haber sido objeto de modificación en la sentencia de segunda instancia, además por encontrarse esas sumas pendientes por pago.

Es menester explicar lo referente al pago realizado por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por valor de SETENTA Y DOS MILLONES M/L (\$72.000.000), correspondientes al valor de la condena por concepto de perjuicios morales impuesta dentro del proceso de referencia, el cual como lo indicó la apoderada judicial de la aseguradora, corresponden al pago de los perjuicios morales.

De lo reproducido deviene diáfano, que continúan pendientes por pago las sumas correspondientes a lucro cesante consolidado, es decir NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.946.446), y lo concerniente a lucro cesante futuro, esto es, CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCENTA Y TRES PESOS M/L (\$40.525.883); encontrándose los anteriores valores, tasados desde la sentencia de primera instancia y que no fueron objeto de discusión en la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, no fueron revocados o modificados por el Superior.

En todo caso, se recalca que el valor correspondiente a perjuicios morales se encuentra saldado, razón por la que no es objeto de solicitud, lo cual también fue aclarado en la solicitud de librar mandamiento de pago del 17 de enero de 2020:

*"No es objeto de ejecución lo referente al daño moral en razón a que una de las demandas consignó el importe de esta condena a ordenes del juzgado por valor de \$72'000.000. tal y como se acredita con el memorial de fecha 12 de diciembre de 2019 y sus anexos cuyo original milita en el expediente."*

Visto desde este punto las cosas, es totalmente procedente librar el mandamiento de pago por los conceptos de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y las costas tasadas en primera instancia; valores que se encuentran en mora de su pago, pues se hicieron exigibles desde el 16 de enero de 2020.

Por ende, era totalmente improcedente dar por terminado el proceso de referencia pues dentro del mismo se encuentra pendiente la ejecución de las obligaciones impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Con base en los precedentes motivos de descenso se solicitará muy cordialmente la revocatoria de las decisiones objeto del recurso.

### III. SOLICITUDES.

Solicitamos muy cordialmente al señor juez, lo siguiente:

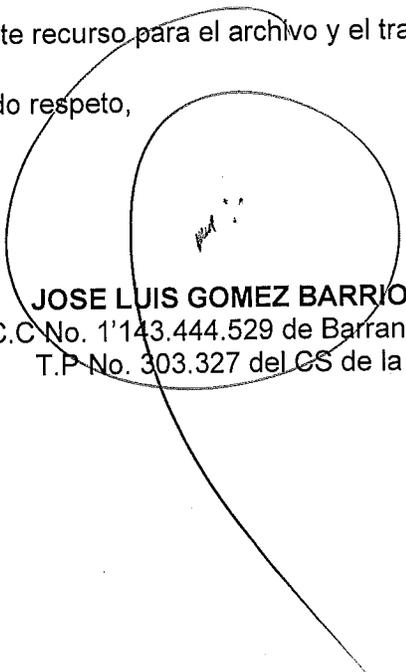
1. Se sirva usted **CONCEDER** recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de marzo de 2020.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Sala de Decisión del Tribunal Superior, lo siguiente:

1. Se sirva usted **REVOCAR** el auto de fecha marzo 16 de 2020, mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago y se ordenó dar por terminado el proceso de referencia.
2. En su lugar, sírvase **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en lo términos de la solicitud de librar mandamiento de pago de fecha enero 17 de 2020.

Se adjuntan 4 copias de este recurso para el archivo y el traslado.

Del señor juez, con profundo respeto,

  
**JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS**  
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla  
T.P No. 303.327 del CS de la J